

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA CÉDULA DE HABITABILIDAD.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Generalitat Valenciana, mediante Decreto Legislativo de 14 de noviembre de 1.995, del Texto Refundido de la Ley de Tasas, en su Disposición Adicional Quinta, delega en los Municipios Valencianos la competencia para el otorgamiento de la CÉDULA DE HABITABILIDAD, y en su Disposición Adicional sexta, cede a dichos Municipios el rendimiento de la citada Tasa.

Es por ello, que el Ayuntamiento de Crevillent en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la “**Tasa por el otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad**” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad/Licencia de Primera Ocupación.

Artículo 2.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la tasa los dueños y cedentes en general de los cuartos, locales y viviendas, que los ocupen por sí o los entreguen a distintas personas para que los habiten a título de inquilino o en concepto análogo.

Artículo 3.- Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa:

a) Las personas con rentas o ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.

b) Las Residencias, internados, Colegios y Centros similares de carácter benéfico o asistencial carentes de ánimo de lucro.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de la vivienda o local objeto de la Cédula de Habitabilidad/Licencia de Primera Ocupación por el módulo "M" vigente en el momento de la expedición ampliable al área geográfica correspondiente a dicha vivienda o local. El módulo "M" será el establecido por la legislación específica para las viviendas de protección oficial. De no constar la superficie útil, éste se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,8 al número de metros construidos.

Artículo 5.- Tipo de Gravamen.

El tipo de gravamen aplicable es el 0,021 por ciento con un importe mínimo de 5,25 euros y un importe máximo de 101,85 euros.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Artículo 6.- Devengo.

La obligación del pago de la tasa nace por la realización de las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección que constituyen el hecho imponible, aunque deberá depositarse previamente el importe total de dicha tasa.

Artículo 7.- Liquidación.

Las liquidaciones se clasifican en:

Provisionales o definitivas, poseyendo esta última condición aquellas liquidaciones practicadas previa comprobación de todos los elementos que conformen su cuantificación, o aquellas en las que, no concurriendo estas circunstancias, no han sido comprobadas dentro del plazo legal señalado para ello, o cuando hubiesen alcanzado la prescripción. Son provisionales todas las demás.

Artículo 8.- Pago.

1. Las tasas devengadas se satisfarán mediante pago en efectivo.
2. Dicho pago podrá realizarse por alguno de los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancario o de Caja Postal.

c) Giro postal.

Artículo 9.- Recaudación.

1. Los plazos, procedimientos y trámites de la recaudación de las tasas se ajustarán a los preceptos de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación.

2. La recaudación de estos recursos deberá organizarse de forma que haga posible el ejercicio de la función interventora de los servicios correspondientes.

Artículo 10.- Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, regirán las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley General Tributaria y demás normas legales que sean aplicables por razón de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Crevillent, Octubre de 2.011

La Concejala de Hacienda